



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/7481

26/03/2020

18356

AUTOR/A: DE LUNA TOBARRA, Llanos (GP); CABEZÓN CASAS, Tomás (GP); ECHÁNIZ SALGADO, José Ignacio (GP); JIMÉNEZ LINUESA, Beatriz (GP); ÁLVAREZ DE TOLEDO PERALTA-RAMOS, Cayetana (GP)

RESPUESTA:

En relación con la iniciativa de referencia, se señala lo siguiente:

Como consecuencia de la situación de emergencia sanitaria derivada de la pandemia del COVID-19, el Gobierno y, concretamente el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, ha tenido que adoptar una serie de medidas con la finalidad de evitar el contagio y cumplir las medidas extraordinarias derivadas del estado de alarma decretado por el Gobierno y prorrogado con el acuerdo del Congreso de los Diputados.

En este sentido, y ante la necesidad de suspender la atención presencial a los ciudadanos en las oficinas de la Seguridad Social tanto del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) como del Instituto Social de la Marina, se indica que de forma excepcional se ha procedido, con carácter de urgencia, a habilitar un servicio en la Sede Electrónica de la Seguridad Social para la presentación de solicitudes, escritos y cualquier documentación sin necesidad de certificado digital. Mediante dicho servicio, cualquier ciudadano, aunque no tenga certificado digital ni Cl@ve permanente, puede presentar cualquier solicitud, escrito o documentación a cualquier entidad de la Seguridad Social.

Por otra parte, se mantiene disponible el servicio de presentación de solicitudes mediante representante, que también permite utilizar los medios electrónicos de otra persona para la presentación de esta documentación.

En el caso concreto de las pensiones de viudedad y orfandad, es muy frecuente que los seguros de deceso, además de cubrir los servicios funerarios, cubran también las gestiones para la presentación de las correspondientes pensiones de viudedad y orfandad, no solo durante el estado de alarma en el que nos encontramos, sino en



cualquier momento. En estos supuestos, la solicitud por vía telemática se hace a través del Registro Electrónico de la Seguridad Social, utilizando, por tanto, las vías normales y sin que sea necesario habilitar ningún procedimiento extraordinario.

Asimismo, para información o gestiones urgentes e inaplazables, se dispone del canal telefónico que en el caso del INSS se ofrece a través del teléfono 901 16 65 65 en horario ininterrumpido 9 a 20 h de lunes a viernes, no festivos; en el caso del Instituto Social de la Marina, que no dispone de un servicio telefónico de atención centralizada, esta atención telefónica se está prestando en los teléfonos de las direcciones provinciales y locales que figuran en la página web de la Seguridad Social y en el Punto de Acceso General de la Administración del Estado.

Cabe señalar además, que las exigencias en materia de identidad, voluntad y consentimiento en el ámbito de la administración electrónica, se han flexibilizado con la aprobación del Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de empleo agrario, en cuya Disposición Adicional tercera se adoptan medidas extraordinarias de simplificación para la tramitación de los procedimientos que permiten a las entidades gestoras resolver de forma provisional, en materia de prestaciones de la Seguridad Social.

Por último, y en cuanto a la propuesta de considerar como solicitud de viudedad u orfandad el certificado de defunción que puedan comunicar los Registros civiles o los servicios funerarios al Instituto Nacional de la Seguridad Social o al Instituto Social de la Marina, entidad gestora competente para resolver estas pensiones cuando el fallecido se encuentra encuadrado en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, no resulta conforme a la legalidad vigente, toda vez que las pensiones de muerte y supervivencia de la Seguridad Social son un derecho que se reconoce a los posibles beneficiarios y como tal debe ser ejercido por dichos beneficiarios mediante la presentación de la correspondiente solicitud. Por este motivo, la entidad gestora no puede iniciar de oficio el procedimiento correspondiente, máxime teniendo en cuenta que los beneficiarios de estas prestaciones pueden ser varios (cónyuge, excónyuge, pareja de hecho, hijos, hermanos, nietos...).

Por otra parte, cabe señalar que el hecho en sí del fallecimiento no determina necesariamente que se cause derecho a una prestación de muerte y supervivencia de la Seguridad Social. Así, si el fallecido no estaba de alta o asimilada en la Seguridad Social o no era pensionista de una pensión contributiva, no genera derecho a una prestación de muerte y supervivencia, tampoco si era pensionista de viudedad. O también es posible que no exista ningún familiar con derecho a prestaciones de muerte y supervivencia o que, de haberlos, no puedan ser conocidos por las entidades gestoras por el simple hecho de que se les traslade comunicación del fallecimiento.





Por último, se indica que, para este periodo de emergencia, en el citado Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril, se prevén también fórmulas alternativas, entre otras la declaración responsable, para acreditar los requisitos en aquellos casos en los que los solicitantes no puedan acceder a la documentación necesaria que los acredite por la indisponibilidad de determinada documentación ante la paralización o cierre de oficinas públicas, lo que se ha establecido para los procedimientos relativos a las pensiones y prestaciones que gestiona la Seguridad Social, entre las que se encuentran las prestaciones de muerte y supervivencia.

Madrid, 06 de mayo de 2020